Puerto Madryn, mayo de 2024.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R.; G. E. y Otros C/ O.; P. E. S/ Medida cautelar (Atribución del Hogar Familiar)" Expte. Nº 23 Año 2024** provenientes del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 982/2023), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación, el día 04/12/2023, contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 1032/23.

I. En la resolución ut supra mencionada la Sra. Jueza a quo dispone hacer lugar a la medida cautelar de atribución de la vivienda ubicada en calle V. X. de esta ciudad, conforme lo solicitado por la parte actora, hasta que T. R. arribe a la mayoría de edad, hecho que sucederá el día 8/3/2024.

Asimismo, la a quo ordenó a la Sra. P. E. O. que, en el plazo de treinta (30) días hábiles desocupe el inmueble mencionado, haciendo entrega de las llaves al Sr. R.

En el punto tercero de dicha resolución insta a los Sres. G. E. R. y P. E. O. a intentar acuerdos en relación a la propiedad del inmueble. A ese fin da intervención al Servicio Público de Mediación. Finalmente impone las costas del proceso por su orden. Para así resolver la Sra. Jueza tuvo en cuenta las constancias de autos y el informe realizado por el ETI.

Contra dicha resolución se alza la demandada apelando la sentencia dictada, fundando su memorial con fecha 18/12/23.

Le causa agravio la falta de fundamentación del fallo, que no contemple de manera integral las situaciones que se presentan en la conflictiva de este grupo familiar, conflictos que el decisorio sólo agravan de manera

irremediable la posible recomposición del vínculo materno filial y las relaciones familiares en su conjunto.

Señala que la a quo no puede ignorar que una integrante del grupo familiar quedará en situación de calle. Que sus ingresos como docente no le permiten pagar un alquiler.

Indica que sólo hubo una prueba pericial tomada en consideración, que data de septiembre de 2023, época en la que no habían finalizado las obras, que a su costo realizó, para subdividir el bien común.

Destaca que la Jueza de grado dispone que la madre, único sostén económico y sanitario de la salud de sus hijos, deje el inmueble.

Afirma que no puede resolverse este conflicto sin tener a la vista una mirada integral de las partes de autos y de los tres expedientes activos y relacionados con la misma problemática.

Señala que las reformas del hogar que delimitan y evitarían el contacto personal de las partes se encuentran concluidas.

La actora contesta el memorial de agravios el 28/12/2023.

II. La sentencia interlocutoria registrada bajo n° 1032/2023 atacada, disponía hacer lugar a la medida cautelar de atribución de la vivienda ubicada en calle V. N° X. de esta ciudad, conforme lo solicitado por la parte actora, hasta que T. R. arribe a la mayoría de edad, esto era el día 08/03/2024.

Como puede observarse, la medida dispuesta en los presentes autos resulta abstracta. Sin perjuicio de ello, conforme las constancias de autos surge que se encuentran en trámite -en la instancia de origen- los autos caratulados: “R. G. E. c/ O. P. E. s/ Ejec. de Sentencia” Expte. 182/2024, los cuales se tienen a la vista mediante expediente digital 182/2024 para dictar sentencia.

Allí surge que con fecha 18/03/24 la a quo resuelve prorrogar la medida cautelar concedida mediante sentencia interlocutoria registrada bajo N° 1032/2023 por el plazo que prima facie se estipula en siete (7) meses, lapso en el cual las partes deberán promover la acción principal.

Si bien la Sra. O. contra dicha resolución interpuso un recurso de reposición, no apeló dicha medida.

Asimismo, del mencionado expediente surge que con fecha 17/05/24 las partes se presentaron a la audiencia convocada por la Sra. Magistrada subrogante donde acordaron: *"... que el Sr. R. abonará a la Sra. O. un canon locativo mensual equivalente al 50% del promedio de las tasaciones de alquiler correspondiente al inmueble sito en calle V. N° X. de esta ciudad; las que serán presentadas en autos dentro de los CINCO (05) días de firmada la presente. El canon será abonado dentro de los primeros DIEZ (10) días de cada periodo mensual, que se computa desde el 23 de mayo de 2024. Respecto de la actualización del valor del canon locativo se realizará aplicando el índice para los contratos de locación que publica el Banco Central de forma anual. En otro orden, las partes acuerdan que dentro de las 72 horas de tomar conocimiento del valor de las tasaciones el Sr. R. le transferirá a la Sra. O. el canon locativo a la cuenta que la misma posee en el Banco del Chubut, siendo su alias X. También acuerdan, que el inmueble será vendido por el promedio de las tasaciones que realicen sobre aquel las mismas inmobiliarias, que presentaran en idéntico plazo, comprometiéndose ambos a firmar la escritura en caso de presentarse un comprador por ese valor. Por último, las partes solicitan la homologación del acuerdo. Con lo que no siendo para más, se cierra el acta."*

De dicha acta surge que las partes han alcanzo un acuerdo, el cual, si bien está pendiente la homologación por parte de la Jueza de grado, nada obsta a que ello ocurra.

Por lo que analizadas las constancias de autos juntamente con el expediente digital N° 184/24 surge que la cuestión traída en apelación resulta abstracta y así será resuelto.

II. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 2da parte CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a la Ab. M. G. M. en 8 Jus, y los de la Ab. A. A. en 8 Jus, ambos con más IVA en caso de corresponder (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR abstracto el recurso de apelación interpuesto el día 04/12/23.

2) IMPONER las costas de alzada en el orden causado (art. 69 2da. parte CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales a la Ab. M. G. M. en 8 Jus, y los de la Ab. A. A. en 8 Jus, ambos con más IVA en caso de corresponder (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

4) REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE y firmes vuelvan al Juzgado de origen.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /2024 SIF.